

DON Román Naval Jidany Soldado de Infantería, Secretario nombrado para los tramites de ejecución de sentencia de la Causa n° 6343-45, instruida contra MIGUEL PRADAS SAMA Y OTRO, y de cuya Causa es Juez el especial para el cumplimiento de sentencia de la quinta Region Militar el Oficial DON Enrique Forasau Nafar

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

"1 Folio 96.-SENTENCIA.-En la Plaza de Aragón a 21 de Diciembre de 1.943.-Reunido el Consejo de Guerra de Aragón para ver y fallar la Causa instruida por los tramites del J.S. contra los procesados MIGUEL PRADAS SAMA y ANTONIO LAZARO BURILLO, atendida la lectura del apuntamiento, informes del Ministerio Fiscal y de las Defensas y manifestaciones de los procesados, vista siendo vocal ponente el Oficial 1° de complemento del C.J.M.D. Antonio San Cristobal Fernandez.-RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que los procesados MIGUEL PRADAS SAMA, de 24 años de edad, soltero, y ANTONIO LAZARO BURILLO, de 25 años, soltero, ambos naturales y vecinos de Lieta (Teruel), de ideas izquierdistas, prestaron servicios de vigilancia armados el día 10 de Noviembre de 1.936 cuando se practicaban detenciones entre ellas las de Jose Garod, ante cuya casa fueron vistos, y el que fue asesinado a los cuatro días sin que se acuse a los procesados de haber tomado parte en este hecho, incorporándose voluntariamente ambos ~~XXX~~ en el "Ejército rojo". El procesado ANTONIO LAZARO BURILLO, era soldado de apadores que se hallaba disfrutando permiso, no incorporándose a su "Regimiento hasta ser tomado el pueblo por las fuerzas rojas.-CONSIDERANDO: que los hechos anteriormente expuestos son constitutivos de sendos delitos de auxilio a la rebelion previsto y penado en el art. 240 parrafo 1° del Código de Justicia Militar del que son responsables los procesados en concepto de autores, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.-CONSIDERANDO: que toda responsa responsable criminalmente de un delito lo es tambien civilmente conforme previene el art. 219 del Código astrense, en este caso no procede fijar su cuantia que lo sera por procedimiento aparte conforme determinen las leyes de 9 de febrero de 1.939 y 19 de febrero de 1.942.-VISTOS: Los preceptos citados y demas de aplicacion.-FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a los procesados MIGUEL PRADAS SAMA y ANTONIO LAZARO BURILLO, como autores del delito antes calificado y para cada uno de ellos a la pena de CATORCE AÑOS DE RECLUSION MENOR y accesorias de inhabilitacion absoluta y la militar para ANTONIO LAZARO de expulsion de las filas del "Ejército y perdida de los derechos adquiridos en el, siendole de abono la prision preventiva sufrida y en cuanto a responsabilidades civiles se estara a lo que dispone las citadas leyes.-El Consejo estima no procede formular propuesta de conmutacion conforme a las Normas de la Orden de 25 de Enero de 1.940.-asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-Hay cinco firmas rubricadas e ilegibles.-=====

Al Folio 99.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a los procesados MIGUEL PRADAS SAMA y ANTONIO LAZARO BURILLO a la pena de CATORCE AÑOS DE RECLUSION MENOR, a cada uno, como autores de sendos delitos de auxilio a la rebelion sin circunstancias, a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitacion absoluta durante la condena y además en cuanto a ANTONIO LAZARO la militar de expulsion de las filas del "Ejército con perdida de todos los derechos adquiridos en el, siendoles de abono la prision preventiva sufrida, y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la ley de 9 de febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproduccion aqui no es necesaria.-Se han observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta Causa, la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del articulo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que ~~se dicte~~  GOBIERNO DE ARAGON

aprobacion a la misma haciendole firme y ejecutoria.-Si V.E. asi lo acuerda, pasaran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, notificacion, deducion de testimonios y demas trmites de ejecucion, cumalidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre estadistica.-En cuanto al trossi, por sus propios fundamentos no procede proponer conmutacion alguna, debiendo quedar los procesados en situacion de prision etenuada.-V.E. no obstante resolver.-"aragoza a 14 de Enero de 1.944.-EL AUDITOR:FELIX OCHOA.-Rubricado y sellado.-=====

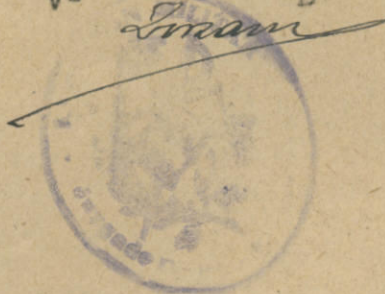
Al folio 100.-an "aragoza a 14 de febrero de 1.944.-" de conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que he visto y fallado la presente causa, por la que se condena a los procesados MIGUEL PRADAS SAMA y ANTONIO LAZARO BURILLO, a la pena de CATORCE AÑOS DE RECLUSION MENOR, con las accesorias de inhabilitacion absoluta durante la condena para ambos y ademas la militar de expulsion de las filas del Ejercito con perdida de todos los derechos adquiridos en el en cuanto a ANTONIO LAZARO BURILLO, como autores de sendos delitos de auxilio a la rebellion, los seta de abono la prision preventiva sufrida.-Las responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939.-En cuanto a la aplicacion de las Normas de 25 de Enero de 1.940, de conformidad con el parecer del Consejo, no ha lugar a conmutacion de las penas impuestas.-Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para practica de las diligencias pertinentes.-EL GENERAL ENCA DEL DESPACHO:SUEIRO.-Rubricado.-=====

Y para que conste y a efectos de su remision a Audiencia

extiendo el presente que concuerda con su original al cual se remito de orden y visado por S.E. en aragoza a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

V^a

B^a



Remisado